

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

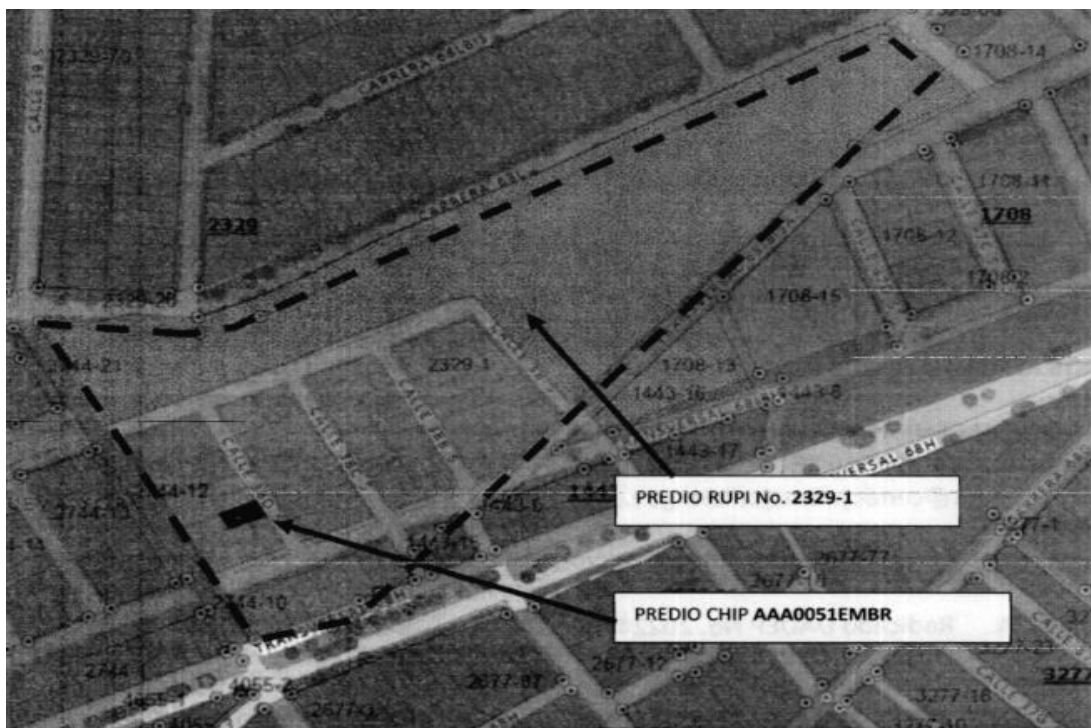


**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00320-00**.

Atendiendo la respuesta brindada por el DADEP –archivo digital 19-, resulta perentorio en esta oportunidad entrar a determinar la viabilidad de la continuidad del presente proceso de pertenencia presentada por las señoras GLORIA STELLA CALDERON RUIZ y JOHANNA CALDERON RUIZ, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4° del postulado 375 del Estatuto Procesal, advirtiéndose que será objeto de **terminación anticipada**, como quiera que el bien inmueble pretendido, se encuentra catalogado como de uso público al corresponder a zona destinada para PARQUE DISTRITAL–CESION TIPO A y al PARQUE-EQUIPAMIENTO/ZONA VERDE Y COMUNAL, según certificado expedido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, como se puede verificar en el siguiente plano por ellos aportado:



En efecto, dispone el numeral 4° del precepto 375 *íbidem*, que “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o

*baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)” (Subrayado propio).*

Por su parte, el Código Civil contempla en su canon 674, sobre bienes de uso público, que *“se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”*; por lo que con la Carta Política de 1991 se reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes de uso público que forman parte del territorio, al indicar en su artículo 63 que *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”* y el postulado 102 superior dispuso sobre el dominio fiscal que: *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*.

Tales normas se articulan sistemáticamente con lo dispuesto en el precepto 2518 del Código Civil, al señalar que *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”*, lo cual se complementa con el canon 2531 *ejusdem* al disponer que *“el dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria”*. (Subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior es que se impone al Juez el deber de verificar si el bien inmueble objeto del proceso verbal de pertenencia se encuentra o no en el comercio, para determinar si es posible otorgar la propiedad deprecada, lo cual, sin lugar a equívocos, se constata a través del respectivo certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubique el bien, así como con las respuestas y declaraciones que deben realizar las entidades relacionadas en el ordinal 6º del ya citado artículo 375 del Rituario Procesal.

Hechas las premisas necesarias para abordar el fondo del presente asunto, se tiene que de la documental que obra en el plenario y como se dispuso en audiencia celebrada el 24 de marzo hogaño –archivos digitales 05 a 08- se hacía necesario oficiar nuevamente al DADEP, para que informara si el inmueble ubicado en la CALLE 38 D SUR No. 68 J –51 de Bogotá, tiene alguna afectación a bien de uso público. Entidad que, como se indicó en párrafos anteriores, referenció que el bien inmueble ubicado en la dirección referenciada, con código CHIP AAA0051EMBR y cédula catastral 004549160900000000, datos que coinciden con la información aportada con el líbello introductor –folio 19 archivo digital 01-, y demás documental que obra en el expediente, pone de presente que el bien inmueble génesis de esta demanda es del Estado, ante la orden legal consagrada en el artículo 674 del Código Civil, condición que hace imposible jurídicamente en este momento adquirirlo por medio del modo de prescripción; siendo entonces viable la terminación anticipada del presente proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR **la terminación anticipada** del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por GLORIA STELLA CALDERON RUIZ y JOHANNA CALDERON RUIZ contra ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES y PERSONAS INDETERMINADAS; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de la inscripción de la demanda y las medidas decretadas dentro del presente asunto.

**TERCERO:** DESGLÓSENSE a favor de la parte demandante y previo pago del correspondiente pago del arancel judicial y las expensas correspondientes; los documentos que fueron aportados con la presentación de la demanda.

**CUARTO:** En firme este proveído, por secretaría, archívense las diligencias.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

|

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420200034300.***

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la providencia proferida el 18 de mayo de 2.022, ha sido apelada oportunamente por el demandado, en el efecto Devolutivo, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Obre en autos el documento que contiene el archivo 83.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D C, -----dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420200038000.***

Si bien es cierto se presenta una sustitución de poder por la parte accionante, la representante legal de la empresa que sustituye, Gómez Pineda Abogados SAS, debe manifestar expresamente, de sus abogados adscritos, que apoderado debe actuar dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420210009000.***

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado ***Jorge Enrique Vera Corredor, así como de las personas indeterminadas***, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal. En consecuencia, el Despacho designa como *curador ad litem* de las personas referidas a la abogada ***Mar Luz Villegas Contreras***, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$ 500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

***Radicado: 11001310304420210025400.***

Se requiere a la parte actora, para que adelante las actuaciones pertinentes para la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00117-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1.** Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 4 de abril de 2022 (archivo 4) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

**2.-** La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo expuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago (archivo 8) y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

**3.** Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 4 de abril de 2022 el cual libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO. -** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**TERCERO. -** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. -** En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

**QUINTO. -** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1´500.000.oo. Líquidense.



**Notifíquese**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P' and a trailing flourish.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**